



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 07 de Junio de 2013

C I R C U L A R N°2.145

Ref: MODIFICACIONES EN EL RÉGIMEN DE FONDOS INMOVILIZADOS SOBRE EL INCREMENTO EN LA TENENCIA DE VALORES EN MONEDA NACIONAL Y UNIDADES INDEXADAS DE NO RESIDENTES.

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, en el día de la fecha, la resolución que se transcribe seguidamente:

1) MODIFICAR los artículos 180, 181, 182, 183, 184 y 185 de la Recopilación de Normas de Operaciones, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 180 (RÉGIMEN APLICABLE). Las instituciones que posean cuenta representativa de valores en el Banco Central del Uruguay, emitidos por esta institución o por el Estado en el mercado local, correspondiente a clientes no residentes, quedan sujetas al régimen establecido en este Capítulo.

ARTÍCULO 181 (INMOVILIZACIÓN DE FONDOS SOBRE LA TENENCIA DE VALORES DE NO RESIDENTES EN MONEDA NACIONAL EMITIDOS POR EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY Y/O EL ESTADO EN EL MERCADO LOCAL). Las personas físicas o jurídicas que operen con cuentas de valores de no residentes emitidos por el Banco Central del Uruguay o por el Estado en moneda nacional, deberán mantener fondos inmovilizados por un monto **no inferior al 50%** aplicado sobre el promedio diario (incluido los días inhábiles) de la tenencia de valores de ambos emisores en moneda nacional, correspondiente al penúltimo mes calendario (para el cómputo del requisito de fondos inmovilizados del mes de agosto, para los valores del Estado, se tomarán los saldos del 7 al 30 de junio de 2013, incluidos los días inhábiles), que exceda la suma de los **saldos del 16 de agosto de 2012 para valores del Banco Central del Uruguay y del 7 de junio de 2013 para valores del Estado.** A todos los efectos se considerará el valor nominal de los títulos.

ARTÍCULO 182 (INMOVILIZACIÓN DE FONDOS SOBRE LA TENENCIA DE VALORES DE NO RESIDENTES EN UNIDADES INDEXADAS EMITIDOS POR EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY Y/O EL ESTADO EN EL MERCADO LOCAL). Las personas físicas o jurídicas que operen con cuentas de valores de no residentes, emitidos por el Banco Central del Uruguay o por el Estado en unidades indexadas, deberán mantener fondos inmovilizados por un monto **no inferior al 50%** aplicado sobre el promedio diario (incluido los días inhábiles) de la tenencia de valores de ambos emisores en unidades indexadas, correspondiente al penúltimo mes calendario (para el cómputo del requisito de fondos inmovilizados del mes de agosto, para los valores del Estado, se tomarán los saldos del 7 al 30 de junio de 2013, incluidos los días inhábiles), que exceda la suma de los **saldos del 16 de agosto de 2012 para valores del Banco Central del Uruguay y del 7 de junio de 2013 para valores del Estado.** A todos los efectos se considerará el valor nominal de los títulos.

ARTÍCULO 183 (CÓMPUTO REAL DE FONDOS INMOVILIZADOS SOBRE LA TENENCIA DE VALORES DE NO RESIDENTES EN MONEDA NACIONAL EMITIDOS POR EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY Y/O EL ESTADO EN EL MERCADO LOCAL). Los fondos inmovilizados a que refiere el artículo 181 deberán integrarse con un depósito a plazo fijo en moneda nacional constituido en cuenta especial para dicho fin en el Banco Central del Uruguay, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Los depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay, que deberán ser propiedad exclusiva de la institución y estar libres de toda afectación, se tomarán por los saldos disponibles, registrados por dicho Banco, al cierre de cada día.

ARTÍCULO 184 (CÓMPUTO REAL DE FONDOS INMOVILIZADOS SOBRE LA TENENCIA DE VALORES DE NO RESIDENTES EN UNIDADES INDEXADAS EMITIDOS POR EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY Y/O EL ESTADO EN EL MERCADO LOCAL). Los fondos inmovilizados a que refiere el artículo 182 deberán integrarse con un depósito a plazo fijo en moneda nacional constituido en cuenta especial para dicho fin en el Banco Central del Uruguay, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Los depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay, que deberán ser propiedad exclusiva de la institución y estar libres de toda afectación, se tomarán por los saldos disponibles, registrados por dicho Banco, al cierre de cada día.

ARTÍCULO 185 (FORMA DE ESTABLECER LA SITUACIÓN DE FONDOS INMOVILIZADOS SOBRE LA TENENCIA DE VALORES DE NO RESIDENTES EN MONEDA NACIONAL O EN UNIDADES INDEXADAS EMITIDOS POR EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY Y/O EL ESTADO EN EL MERCADO LOCAL). La situación de fondos inmovilizados sobre la tenencia de valores de no residentes emitidos por el Banco Central del Uruguay o por el Estado en moneda nacional o en unidades indexadas se establecerá según el promedio diario durante el respectivo mes. A estos efectos se computarán también los días inhábiles.

El excedente o déficit de fondos inmovilizados estará determinado por la diferencia entre el promedio diario del depósito a plazo fijo constituido en cuenta especial y el promedio diario de la obligación.

2) INCORPORAR en el Libro XV de la Recopilación de Normas de Operaciones el artículo 186 que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 186 (PROHIBICIÓN). Las instituciones que posean cuenta representativa de valores en el Banco Central del Uruguay, emitidos por esta institución o por el Estado en el mercado local, correspondiente a clientes no residentes, no podrán solicitar a sus clientes o instituciones de las que reciban dichos valores en custodia, fondos para inmovilizar conforme el régimen de los artículos 180 y siguientes de esta Recopilación, cuando el promedio de la tenencia conjunta de valores del Banco Central del Uruguay y del Estado del penúltimo mes calendario, sea inferior a la suma de los saldos del 16 de agosto de 2012 para los valores emitidos por el Banco Central del Uruguay y del 7 de junio de 2013 para los emitidos por el Estado.

3) INCORPORAR en el Libro XIII de la Recopilación de Normas de Operaciones el artículo 166.5 que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 166.5 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 186). Las infracciones a lo establecido en el artículo 186 de la Recopilación de Normas de Operaciones se sancionarán con una multa del 3 o/oo (tres por mil) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

4) Establecer que la presente resolución entrará en **VIGENCIA** el **1º de agosto de 2013**.

EC. ALBERTO GRAÑA

Gerente de Política Económica y Mercados

2012/00878